



RESOLUCION N. 03497

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 , y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 02338 del 31 de agosto de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la señora **LUZ MIRIAM SUAREZ CRISTANCHO** , identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.204.829, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR Y ROCKOLA EL TRIUNFO**, registrado con la matrícula mercantil No. 2155780 del 02 de noviembre de 2011, ubicado en la Carrera 87 No. 50-85 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, consistente en **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2'557.554, 00)**, por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 02338 del 31 de agosto de 2019, fue Notificada Personalmente el 04 de octubre de 2019, a la señora **LUZ MIRIAM SUAREZ CRISTANCHO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.204.829, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER244261 del 17 de octubre de 2019, la señora **LUZ MIRIAM SUAREZ CRISTANCHO**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 02338 del 31 de agosto de 2019, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto, al cual se le reconocerá personería jurídica dentro de este Acto Administrativo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el



ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

❖ **Del Procedimiento Administrativo Aplicable**

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*



Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por la señora **LUZ MIRYAM SUAREZ CRISTANCHO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.204.829, mediante el Radicado SDA No. 2019ER244261 del 17 de octubre de 2019 y en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los requisitos señalados por la Ley 1437 de 2011, de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

❖ PETICIÓN

Que la señora **LUZ MIRYAM SUAREZ CRISTANCHO**, argumenta su recurso así:

“(…) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

*“De acuerdo con lo determinado anteriormente por la entidad, específicamente, en lo relacionado con la **notificación por edicto** del auto administrativo No 02199 del 18 de julio de 2015 mediante el cual la Secretaría Distrital de ambiente, **me formuló cargos**, se evidencia claramente, que no se cumplió a cabalidad, con los principios rectores de las actuaciones administrativas, garantizando el **debido proceso** en cada una de las etapas; por lo cual, no se ha dada prelación y garantía al debido proceso, y a las actuaciones desarrolladas, **por cuanto no fui notificada de manera personal del auto de cargos**. Por lo cual solicito Revocar directamente, el acto administrativo. Por las siguientes razones, con fundamento en la **causal 2 del artículo 93 C.P.A.C.A.....**”*

(…)

CADUCIDAD DE LA FACUTAD SANCIONATORIA

*“Concepto con el cual se puede determinar, que la infracción tiene una antigüedad mayor de (3) años desde el último acto constitutivo de la sanción, conforme lo indica el concepto técnico en la visita técnica realizada **el día 02 de noviembre de 2011**, fecha determinada en la resolución pagina 1 de las consideraciones técnicas, razón por la cual, a la fecha de expedición del acto administrativo **Resolución No 02338 de 2019**, se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del a Secretaria Distrital del medio ambiente, frente a la infracción de los cargos imputados, por factor de Riesgo por afectación al componente social por superar los límites permisibles por presión sonora..”*

4



(...)

OBJETO DEL RECURSO

Primero, La CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA dentro de la actuación **administrativa RESOLUCION No 02338** de fecha 31 de agosto de 2019. **Expediente SDA-08-2013-1304.**, por haber transcurrido más de 3 años, de los hechos constitutivos de infracción. por factor de Riesgo por afectación al componente social por superar los límites permisibles por presión sonora.

Segundo: Revocar directamente, el acto administrativo, por las razones de hecho y derecho, expuestas con fundamento en la **causal 2 del artículo 93 C.P.A.C.A**

Tercero: Declarar el consecuente archivo de las diligencias.

(...)"

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la Autoridad Ambiental que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

Que en consecuencia y en el orden de sus solicitudes nos pronunciaremos así:

Que es menester manifestarle que el proceso sancionatorio ambiental adelantado en su contra, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR Y ROCKOLA EL TRIUNFO**, se ha efectuado conforme lo establecido por la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que respecto de la notificación del acto administrativo de formulación de cargos la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá



de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo...”

Que en concordancia la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”

Que de conformidad con lo establecido por la norma en lo referente a la notificación personal, acudiendo a su composición gramatical, la letra “o” , significa que el resultado satisface una u otra condición, esto en el entendido de que la notificación fue enviada, como dispone la norma, a la dirección física que reposa en el expediente, esto es la dirección comercial del establecimiento y frente a la imposibilidad de ser notificado personalmente se procedió a notificar por publicación de aviso como consta en el expediente y es de su conocimiento.

Que la norma específica, esto es la Ley 1333 de 2009 es clara en manifestar que si transcurridos cinco días desde la formulación de cargos no es posible notificar personalmente se procederá a notificar por edicto.

Que lo anterior permite evidenciar que no han sido vulnerados sus derechos a la defensa y a la contradicción, toda vez que se han agotado los medios de notificación establecidos por la norma y se han enviado las citaciones correspondientes para notificación personal de conformidad con lo establecido en la norma y en las presentes diligencias administrativas sancionatorias de carácter ambiental que reposan en el **SDA-08-2013-1304**, folios 42 a 45.



Que en concordancia el Consejo de Estado en Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017, establece:

“Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicomprensiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso. Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron. Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas.” (...)

Que de conformidad con lo expuesto no hay lugar a manifestar que hubo indebida notificación del acto administrativo de formulación de cargos Auto No. 02199 del 18 de julio de 2015, proferido por esta Secretaría dentro del expediente **SDA-08-2013-1304**, pues se realizó la notificación de conformidad con lo establecido en la norma Ley 1437 de 2011 a través del medio más eficaz con el que cuenta la Entidad, ya que permite verificar que se envió la citación con el objeto de cumplir la finalidad de informar al administrado y así proceder a las demás opciones que ofrece la Ley 1437 de 2001 y la norma especial la ley 1333 de 2009, para surtir el proceso de notificación como es la notificación por edicto, pues la misma existe como mecanismo especial.

Que finalmente es importante resaltar que el efecto de suministrar una dirección de notificación judicial obedece al deber que tiene el ciudadano de aportar sus datos reales y efectivos a efecto de ser enterado de los diferentes procesos que se adelanten en su contra, facilitando a la administración su vinculación al proceso.



Que frente a su manifestación de que ha operado la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria, es menester informarle lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Que esta Secretaria tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de infracción por medio de visita técnica de seguimiento y control ruido realizada el día 01 de diciembre de 2012, y teniendo en cuanto que el término de caducidad de la facultad sancionatoria ambiental es de 20 años, tal cual y lo manifiesta la Ley 1333 de 2009, artículo 10 anteriormente mencionado, por lo tanto, es improcedente manifestar que ha operado esta figura jurídica de la caducidad por la pérdida de la facultad sancionatoria.

Que adicionalmente, con su argumentación no desvirtúa la existencia de la infracción ambiental cometida que en materia de ruido la cual es de ejecución instantánea, toda vez que, no prueba causal alguna que exima de responsabilidad o atenúe la misma al investigado, pues no demuestra que las mediciones efectuadas por esta Secretaría fueren inválidas o no cumplieren los requisitos de Ley, o que los niveles de emisión reportados por el Concepto Técnico No. 03061 del 03 de junio de 2013, no corresponden al sector, subsector u horario definidos en el mismo; no demuestra o desvirtúa que su actuar fue prudente, diligente y ajustado a la normatividad ambiental, Resolución 627 de 2006, el Decreto 948 de 1995 y demás normas concordantes.

Que en consecuencia es improcedente acceder a su solicitud y declarar la nulidad de todo lo actuado o en su defecto revocar actos administrativos pues no se cumplen los presupuestos legales para tales efectos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



Que El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO. - **Negar** el Recurso de Reposición interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2019244261 del 17 de octubre de 2019 en contra de la Resolución No. 02338 del 31 de agosto de 2019, por parte de la señora **LUZ MIRYAM SUAREZ CRISTANCHO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.204.829, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR Y ROCKOLA EL TRIUNFO**, registrado con la matrícula mercantil No. 2155780 del 02 de noviembre de 2011, ubicado en la Carrera 87 No. 50-85 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Confirmar** en todas y en cada una de sus partes la Resolución No. 02338 del 31 de agosto de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ MIRYAM SUAREZ CRISTANCHO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.204.829, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 87 No. 50-85 Sur de la Localidad de Bosa, en la Carrera 86B No. 53-98 Sur interior 11 apartamento 443 y en la Carrera 86 No. 53-98 Sur interior 11 apartamento 443, todas de la ciudad, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La propietaria y/o responsable, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - **Ordenar** al Grupo de Expediente que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2013-1304**.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	16/11/2019

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/11/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2013-1304